**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 229/2019**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 23/2019 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **229/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, en contra de la resolución interlocutoria de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **23/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE,** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución interlocutoria de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad 23/2019 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los resolutivos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

 ***“PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA*** *a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, respecto al cobro de la multa por infracción establecida en el artículo 269 fracción I Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, con número de control \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

***SEGUNDO.*** *Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de la materia,* ***NOTIFÍQUESE*** *y* ***CÚMPLASE”.***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución interlocutoria de diez de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **23/2019**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirviendo de referencia la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”

**TERCERO.** Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal 23/2019, que remitió la Primera Sala de Primera Instancia, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente:

1. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala de Primera Instancia ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto concedió la suspensión provisional solicitada por la parte actora, para efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto. Suspensión que surtiría sus efectos siempre y cuando el administrado dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtirá efectos la notificación del citado acuerdo, constituyera por escrito la garantía del interés fiscal ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve la citada Sala de Primera Instancia dictó resolución interlocutoria en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad 23/2019 de su índice, en la cual negó la suspensión definitiva solicitada por la administrada, al no haber acreditado el pago o depósito por concepto de garantía al interés fiscal.

**CUARTO.** Ahora,la suspensión constituye una medida cautelar procesal, por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen temporalmentehasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de que el fondo de la controversia quede sin materia y también evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

En este sentido, en cumplimiento a la solicitud efectuada por la Sala Superior por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia mediante el oficio TJAO/1ªS.U./1934/2019 informó el estatus actual del juicio principal; acreditándose con ello que ya se dictó la resolución del juicio en lo principal sometido a su jurisdicción con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que los efectos temporales de la medida cautelar como lo es la suspensión definitiva resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, toda vez que la sentencia ya resolvió el fondo de la litis establecida.

Por consiguiente, ante el cambio de situación jurídica que existía a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión ha cambiado, y con ello la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural, debe decretarse sin materia el presente recurso de revisión interpuesto por Luisa Hernández Díaz, virtud que la paralización o continuación de los efectos del acto impugnado ya no depende de la suspensión solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Se aplica por analogía jurídica la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

 *“****QUEJA SIN MATERIA****. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensional ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión definitiva; por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado vigente, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de diez de junio de dos mil diecinueve dictada en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad 23/2019 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Órgano Jurisdiccional, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 229/2019**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS